

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

INVERSIONES ISLETA
MARINA, INC.

Peticionaria

v.

GIUSEPPE CICATELLI
Y OTROS

Recurrida

KLCE202000551

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
SJ2018CV04391

Sobre:
Daños y Perjuicios
Contractuales y Otros

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, Inversiones Isleta Marina Inc., (en adelante "el peticionario" o "IIM Inc."). El peticionario entiende que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante "TPI" o "Tribunal"), erró al permitir la intervención de Isleta LLC (en adelante "Isleta" o "parte interventora-recurrida").

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Surge del expediente que, previa la radicación del caso ante nuestra consideración, existía una acción civil entre Isleta y el peticionario, numerada NSCI201800064, ante el Tribunal de Fajardo.¹ La *Demanda* fue presentada el 8 de febrero de 2018, por Isleta contra IIM, Inc., sobre ejecución de hipoteca, cobro de dinero y sentencia declaratoria. Isleta alegó que, el 18 de diciembre de 2017, adquirió de PRCI Loan LLC el préstamo, las garantías y

¹ Véase apéndice del peticionario, Apéndice 16, *Demanda núm. NSCI201800064*, págs. 635-646.

estipulaciones suscritas por IIM, Inc. El préstamo se encontraba garantizado con las siguientes propiedades inmuebles: 7,422, 7,423, 7,108, 7,879, 7,880 y 10,824. Isleta señaló que, el 19 de diciembre de 2017, notificó al peticionario sobre su incumplimiento con el pago de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017. Indicó que la cantidad adeudada ascendía a \$39,000.00. Resaltó que en la notificación se le informó a IIM, Inc. que tenía un término de treinta días para pagar la suma vencida.

Isleta planteó que, transcurrido el término sin que el peticionario pagara la deuda, esta advino vencida, líquida y exigible. Por el referido incumplimiento, Isleta solicitó la ejecución de hipotecas y prendas que garantizaban las obligaciones de pago detalladas en el préstamo suscrito por IIM Inc.

En lo pertinente a este caso, el 15 de junio de 2018, el peticionario presentó una *Demanda*² contra Giuseppe Cicatelli, Juana Doe y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos, Marlon Mellado, Bacalai Investment, Inversiones Boricua LTD, Capri PR Holdings, John Doe y Corporación X (en conjunto “los demandados-recurridos”). Planteó que los demandados-recurridos incurrieron en incumplimiento de contrato, culpa *in contrahendo*, mala fe, dolo, engaño, así como daños y perjuicios.

En síntesis, alegó que allá para el 2016 el señor Alberto Trigo Córdova, Gerente General de IIM, Inc., se encontraba en negociaciones con el señor Cicatelli, quien estaba interesado en comprar los activos del peticionario. Indicó que el señor Cicatelli firmó un acuerdo de confidencialidad y junto al señor Mellado, recibió una carpeta con información operacional y financiera de IIM, Inc., la cual incluía “[...] el nombre del acreedor hipotecario, número de préstamo, planes futuros de desarrollo de la Marina [...]”, así

² Véase apéndice del peticionario, Apéndice 6, *Demanda*, págs. 224-235.

como la contestación de sus preguntas, evidenciadas con documentos.

Continuó alegando que, para junio de 2017, el señor Cikatelli y el señor Trigo discutían pagar 3.5 millones a los accionistas. Igualmente, señaló que por primera vez, el señor Cikatelli expresó su interés en adquirir el préstamo hipotecario de IIM, Inc. Planteó que la propuesta del señor Cikatelli era comprar los activos de IIM, Inc. y adquirir el préstamo hipotecario para crear una confusión de derechos, quedando extinguido el préstamo hipotecario.

El peticionario alegó que los demandados-recurridos, con la información obtenida y de mala fe, entraron en conversaciones con PRCI Loan LLC para comprar el préstamo hipotecario. Agregó que el señor Cikatelli se comprometió a presentar la oferta de compra sobre los activos de IIM, Inc. cuando informó al peticionario del trámite para la adquisición del préstamo, pues alegadamente deseaba adquirirlos de manera simultánea.

De otra parte, destacó que en el mes de septiembre de 2017 los Huracanes Irma y María impactaron severamente las propiedades de IIM, Inc. Indicó que los daños sufridos, los cuales ocasionaron una merma en los ingresos, imposibilitaron el pago del préstamo para los meses de octubre, noviembre y diciembre. A esos efectos, planteó que los demandados-recurridos tenían conocimiento de los daños y que a través de sus contactos en PRCI Loan LLC sabían que no se estaba pagando la hipoteca.

Así las cosas, en las alegaciones número 40 a la 43 de la *Demanda*, el peticionario alegó lo siguiente:

El 14 de diciembre de 2017, Cikatelli y/o Mellado y/o Bacalia y/o Inversiones Boricuas, a sabiendas, intencionalmente y actuando de mala fe, con el propósito de crear una persona distinta y con toda la información obtenida producto de las negociaciones del contrato de compraventa de La Marina, creó a **Isleta LLC**.

Isleta LLC fue creada con el propósito ilícito de ocultar un fraude, dolo y evitar las responsabilidades contractuales y extracontractuales de Cikatelli, Mellado y/o Bacalia y/o Inversiones Boricuas.

Mientras los acreedores bancarios de millones en préstamos comerciales ofrecieron y brindaron ayuda a sus deudores en Puerto Rico, por información o creencia Cikatelli y/o Bacalia y/o **Isleta LLC** Inversiones Boricuas y/o CAPRI PR HOLDINGS de mala fe, con el conocimiento de quién era el acreedor, así como el número de préstamo de Inversiones Isleta adquirido por Cikatelli durante las negociaciones de la compraventa de la Marina, se comunicó con PRCI Loan para comprar el préstamo.

La parte demandante no supo más de Cikatelli hasta el 28 de diciembre de 2017, cuando Inversiones Isleta recibió una carta de acuerdo entre PRCI Loan LLC e **Isleta LLC** representada, y controlada por el señor Cikatelli donde informa que el 18 de diciembre de 2017, Isleta LLC había comprado el préstamo. La carta estaba firmada por Cikatelli. (Énfasis suplido).

Continuó el peticionario alegando que “[e]l 18 de diciembre de 2017 el señor Cikatelli y/o Bacalia de mala fe, con las manos sucias, compraron el crédito de Inversiones Isleta Inc. a través de **Isleta LLC**”. Agregó que, simultáneamente, el 19 de diciembre de 2017, recibió una carta de Isleta en la cual se le indicaba que debía \$39,000.00 correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017. Señala que la carta estaba firmada por Cikatelli, quien requería el estricto cumplimiento con el pago del contrato de préstamo. Alegadamente, el señor Cikatelli y el señor Trigo se comunicaron, el primero le informó que procedió de la manera antes expresada por recomendación de sus abogados. No obstante, el peticionario indicó que el señor Cikatelli aún quería realizar la compraventa. El peticionario planteó que el señor Trigo no firmó el acuerdo de compraventa recibido, alegando que firmarlo significaba una sentencia de ejecución.

Añadió que, por información o creencia, entendía que **Isleta LLC** es el *alter ego* de los demandados-recurridos que, al no cumplir las formalidades corporativas, no contaba con una separación adecuada entre la empresa y sus miembros. Resaltó que reconocer

dicha persona jurídica equivaldría a sancionar un fraude, por lo que era necesario descorrer el velo corporativo.³ Además, alegó que Cicatelli, Mellado o Bacalia, a los fines de apropiarse ilegalmente de los activos de IIM, Inc., presentaron por medio de **Isleta** una *Demanda* sobre ejecución de hipoteca en el Tribunal de Fajardo, caso civil número NSCI201800064.

Finalmente, IIM Inc. solicitó al TPI lo siguiente:

1. Que se condenara a los demandados-recurridos de manera solidaria el pago de los 3.5 millones de dólares por concepto del precio del contrato de compraventa y que **se extinguiera el contrato de hipoteca.**
2. En la alternativa que se condenara a los demandados-recurridos de manera solidaria al pago de cuatro millones de dólares por los daños y perjuicios ocasionados por culpa *in contrahendo*.
3. En la alternativa, que se condenara a los demandados-recurridos de manera solidaria por interferencia torticera con el contrato de compraventa al pago de cuatro millones de dólares; **ordene la cancelación de los pagarés y el préstamo**; más el pago de honorarios de abogado, gastos y costas por temeridad. (Énfasis suplido).

El 19 de febrero de 2019, los demandados-recurridos presentaron *Moción en Contestación a la Demanda y Moción en Cumplimiento de Orden*.⁴ En la misma, negaron las alegaciones esenciales y levantaron varias defensas afirmativas. Además, destacaron que presentaban su *Contestación a la Demanda* sin renunciar a las solicitudes, reclamos y remedios solicitados en la *Moción de Desestimación* del 31 de enero de 2019.

Luego de un extenso trámite procesal, el 19 de junio de 2020 Isleta presentó las siguientes mociones: *Moción en Solicitud de Intervención, Expedición de Emplazamientos y Solicitud de Urgente*

³ Estas alegaciones se encuentran igualmente esbozadas en la *Reconvención* presentada por el peticionario en el caso NSCI201800064 ante el TPI de Fajardo. Véase apéndice de la parte interventora-recurrida, *Contestación a Demanda*, págs. 32-33.

⁴ Véase apéndice del peticionario, Apéndice 14, *Moción en Contestación a la Demanda y Moción en Cumplimiento de Orden*, págs. 613-626.

*Vista*⁵ y *Demanda de Parte Interventora*⁶. En la solicitud de intervención alegó que es una parte indispensable en el caso de autos **debido a que es el acreedor hipotecario del peticionario, tenedora de buena fe de las hipotecas y otros documentos y negocios jurídicos que se solicitan “anular” o de otro modo afectar mediante el caso ante nuestra consideración.** En caso de que el TPI no desestimara la *Demanda*, según previamente solicitado, adujeron que procedía, como cuestión de derecho, su intervención de conformidad con la Regla 21.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.21.1.

También, incluyó la *Demanda de Parte Interventora* contra IIM Inc., Alberto Trigo Córdova, Fulana de Tal, la Sociedad Legal de Gananciales entre ambos, Luis C. Trigo Vela; Mengana de Tal, y la Sociedad Legal de Gananciales formada entre ambos. Solicitó que fuera dictada una sentencia declaratoria decretando que los Trigo y/o IIM Inc. directamente, o vicariamente por los actos de los Trigo, actuaron sin derecho o ilegalmente al procurar y obtener un Cheque a nombre de una entidad que no era el acreedor hipotecario. Alegaron que al así actuar, IIM Inc. y/o los Trigo incurrieron en dolo contractual al incumplir con sus obligaciones con intención de defraudar. Por lo anterior, solicitaron daños contractuales y extracontractuales.

El 2 de julio de 2019, el peticionario presentó *Urgente Moción en Oposición a Solicitud de Intervención y Moción Reiterando se Expida Orden Dirigida a Isleta LLC*.⁷ Planteó que la solicitud de intervención era tardía, inoportuna, e improcedente en derecho con el único fin de hostigar. Señaló que la solicitud de intervención era una descarnada, sin base alguna, en la que Isleta pretendía traer a

⁵ *Íd.*, Apéndice 4, *Moción en Solicitud de Intervención, Expedición de Emplazamientos y Solicitud de Urgente Vista*, págs. 18-20.

⁶ *Íd.*, Apéndice 5, *Demanda de Parte Interventora*, págs. 21-223.

⁷ *Íd.*, Apéndice 17, *Urgente Moción en Oposición a Solicitud de Intervención y Moción Reiterando se Expida Orden Dirigida a Isleta LLC*, págs. 647-663.

terceros que no son parte en este pleito. Argumentó que la intervención no podía utilizarse con el fin de desvirtuar el pleito donde el solicitante pretende convertirse en parte.

Más aún, el peticionario adujo que Isleta pretendía intervenir fraccionando y trasladando la demanda que tiene en el TPI de Fajardo con el fin de distraer e inducir a error al Tribunal, impidiendo de esa manera el descubrimiento solicitado en su contra. Añadió que el interés que Isleta pretendía salvaguardar con la intervención es ajeno a este pleito y contrario a la economía procesal. En fin, argumentó que no existe un interés de Isleta que amerite protección o que pueda verse afectado por el resultado de este litigio y que la *Demanda de Parte Interventora* constituye una controversia colateral a la presentada en este caso.

Posteriormente, el 29 de enero de 2020, el TPI emitió una *Orden*⁸ señalando vista de estado de los procedimientos para el 19 de febrero de 2020. En la vista se discutirían las mociones presentadas, así como el curso a seguir en el caso.

Surge en la *Minuta*, de la vista celebrada el 19 de febrero de 2020, que el peticionario, a preguntas del Tribunal sobre la parte interventora, informó que no incluyó a Isleta como codemandada porque no sabía de su existencia antes de que se presentara la *Demanda*. Atendida la solicitud de intervención, el Tribunal determinó lo siguiente:

- [...].
- **Permitirá la intervención de Isleta LLC como parte demandada. Se le autoriza a participar del descubrimiento de prueba y a presentar defensa.**
- Concede 20 días al demandante para que conteste las objeciones de los codemandados. Contestadas las mismas, concede 30 días a las partes para que atiendan los asuntos de descubrimiento de prueba.

⁸ Tomamos conocimiento judicial mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos, en adelante SUMAC.

- [...].
- Declara No Ha Lugar la solicitud del licenciado Hidalgo Irizarry para que se expida una orden dirigida a PRCI Loan LLC.
- Declara Académica la moción de desestimación presentada por los codemandados.⁹

En virtud de lo anterior, el 20 de febrero de 2020, TPI emitió una *Resolución*¹⁰ en la que dispuso lo siguiente:

Este Tribunal en Corte abierta atendió la solicitud de Isleta, LLC para intervenir en este caso declarando la misma Ha Lugar. Siendo que la Isleta, LLC entró al pleito como parte interventora, la Moción Solicitando Desestimación se ha tornado Académica.

El 6 de marzo de 2020, el peticionario presentó *Urgente Moción de Reconsideración en torno a Orden Declarando No Ha Lugar Moción de Desestimación de Solicitud de Intervención y Permitiendo Intervención de Isleta LLC*.¹¹ Atendida la moción, el 18 de marzo de 2020, notificada el 20 del mismo mes y año, el TPI dictó *Orden*¹² declarándola No Ha Lugar.

Inconforme, el peticionario recurre ante esta segunda instancia judicial, imputando al TPI los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al cometer error de derecho y abusar, crasamente, de su discreción al permitir la Demanda de Intervención de Isleta LLC en el pleito a pesar de que la demanda de Isleta no tiene ningún elemento común de derecho o de hecho con la demanda de Inversiones, y de que la Moción de Intervención de Isleta LLC incumple crasamente con la Regla 21 de Procedimiento Civil de 2009 y no demostró tener interés en el asunto objeto del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito, ni demostró que la demanda que pretende incoar no tiene elementos comunes derecho ni de derecho con la demanda de Inversiones.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al cometer error de derecho y abusar, crasamente, de su discreción al permitir la Intervención de Isleta LLC en el pleito

⁹ Véase apéndice del peticionario, Apéndice 20, *Minuta*, págs. 678-679.

¹⁰ *Íd.*, Apéndice 3, *Resolución*, pág. 17.

¹¹ *Íd.*, Apéndice 2, *Urgente Moción de Reconsideración en torno a Orden Declarando No Ha Lugar Moción de Desestimación de Solicitud de Intervención y Permitiendo Intervención de Isleta LLC.*, págs. 2-16.

¹² *Íd.*, Apéndice 1, *Orden*, pág. 1.

habiendo presentado su solicitud un año después de haber sido presentada la demanda, a pesar de tener pleno conocimiento sobre su existencia, toda vez que sus directores, oficiales y accionistas son codemandados en este pleito y sus abogados, a pesar del claro conflicto de intereses, representan a Isleta LLC en el pleito incoado en Fajardo.

Erró el TPI al cometer error de derecho y abusar crasamente de su discreción al permitir una demanda de intervención sobre ejecución de hipoteca en un [sic] incumplimiento de contrato y/o daños y perjuicios, sobre la que no tiene competencia alguna de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, que se trae para hostigar y retrasar la adjudicación de la responsabilidad civil de Cicatelli y que ya está presentada en el Tribunal de Fajardo permitiendo que la demanda se litigue en dos foros distintos.

II.

A. *Certiorari*

La naturaleza extraordinaria y discrecional de la expedición de un auto de *certiorari* quedó más clara que nunca durante la última reforma de nuestro ordenamiento procesal civil. Concretamente, la nueva Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, devolvió al auto de *certiorari* su carácter excepcional y extraordinario.¹³ El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.¹⁴ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.¹⁵

Establecido lo anterior, es preciso recordar que, si bien el auto de *certiorari* “[...] es un vehículo procesal discrecional, la discreción del tribunal revisor no debe hacer abstracción del resto del derecho”.¹⁶ Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de

¹³ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., Pubs. J.T.S., 2011, T. IV, pág. 1503.

¹⁴ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

¹⁵ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

¹⁶ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Torres*

manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹⁷

La discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros".¹⁸ Recordemos que, a fin de que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que dicho foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.¹⁹ En particular, esta Regla dispone los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²⁰

Igualmente, el Tribunal Supremo ha manifestado “[...] que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de

Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

¹⁷ *Íd.*; *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹⁸ *Íd.*; *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

¹⁹ *Municipio v. JRO Construction*, *supra*, pág. 712.

²⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

discreción, o que incurrió en error manifiesto”.²¹ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

B. Intervención

El mecanismo de intervención constituye un vehículo procesal mediante el cual se faculta la comparecencia de un tercero que no es parte de un pleito para que comparezca, voluntariamente o por necesidad, a presentar una reclamación o defensa en una acción judicial pendiente, con el fin de convertirse en parte para fines de la reclamación o defensa planteada.²² La intervención no es fuente de derechos sustantivos, ni establece una causa de acción.²³

El espíritu y la aplicación de esta figura procesal procura conciliar por un lado, la economía procesal que se logra al atender diversos asuntos de manera conjunta y por otro lado, la necesidad de que los casos culminen en un tiempo razonable.²⁴

La Regla 21 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, codifica las instancias en que una persona, jurídica o natural, puede solicitar intervenir en un pleito. La propia Regla distingue estas instancias en que una parte tiene derecho a intervenir como cuestión de derecho, incondicional o compulsoria y aquellas en que su intervención es permisible bajo los parámetros que ha delineado nuestro ordenamiento jurídico. La Regla 21.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 21.1, establece que, en cuanto a la intervención como cuestión de derecho o preceptiva:

Mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito:

- (a) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir; o
- (b) cuando la persona solicitante reclame **algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto**

²¹ *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 738 (2018).

²² *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 320-321 (2012).

²³ *Íd.*

²⁴ *Íd.*, pág. 321; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011).

del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito. (Énfasis suplido).

Por otra parte, la Regla 21.2, 32 LPRA Ap. V. R. 21.2, dispone lo referente a la intervención permisible:

Mediante oportuna solicitud podrá permitirse a cualquier persona intervenir en un pleito:

(a) cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir; o

(b) cuando la reclamación o defensa de la persona solicitante y el pleito principal tengan en común una cuestión de hecho o de derecho.

[...]. Al ejercer su discreción, el tribunal considerará si la intervención dilatará indebidamente o perjudicará la adjudicación de los derechos de las partes originales.

Bajo esta última disposición jurídica, el tribunal puede permitir la intervención de una parte cuando se ha concedido un derecho condicional a intervenir mediante legislación o cuando la reclamación de la parte solicitante tenga en común una cuestión de hechos o de derechos con el litigio.²⁵ Por otro lado, la intervención permisible no tiene que ser otorgada de forma automática por el tribunal pues está sujeta a su discreción. Siendo un mecanismo discrecional, el tribunal podría concederla si no causa dilación en los procedimientos y si el permitirla no perjudicaría la adjudicación de los derechos de las partes originales.²⁶ El Tribunal decidirá discrecionalmente si ha de permitirla dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso y lo que pretenda el interventor.²⁷

El esquema provisto mediante la figura de la intervención procura alcanzar un balance entre la economía procesal lograda al atenderse diversos asuntos de manera conjunta, contrapuesto con

²⁵ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., Lexis Nexis, San Juan, 2011, T. II, pág. 792; *Rodríguez del Valle v. Corcelles Ortiz*, 135 DPR 834 (1994); *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, *supra*, págs. 79-80.

²⁶ Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, (2017) 6ta Ed., Lexis Nexis, Puerto Rico, pág. 180.

²⁷ *Íd.*, pág. 177.

la necesidad de que los casos concluyan en un tiempo razonable.²⁸ Por lo tanto, la Regla 21 conlleva en su aplicación un análisis de índole pragmático más que conceptual.²⁹ Por ello, a la hora de evaluar una solicitud de intervención, se debe analizar primero si existe de hecho un interés que amerite protección y segundo, si ese interés quedaría afectado, como cuestión práctica, por la ausencia del interventor en el caso.³⁰

De otra parte, aunque las disposiciones atinentes a la intervención deben interpretarse desde una perspectiva liberal, no por ello corresponde refrendar su uso ilimitado fallando en toda instancia a favor de la intervención.³¹

Además, cabe destacar que la Regla 21 de Procedimiento Civil, *supra*, no crea un *derecho* de intervención, sino que sólo establece el mecanismo y los criterios para la intervención de una parte.³² En fin, la Regla 21 rige todos los asuntos en materia de la intervención en procesos judiciales.³³ En su aspecto práctico, el proceso de intervención comienza con una solicitud al tribunal mediante la cual la parte interesada deberá exponer de forma escrita aquellos fundamentos que justifican su injerencia en el procedimiento.³⁴ Dicha solicitud deberá ir acompañada con la alegación correspondiente a la reclamación o defensa que se pretende proseguir en el caso.³⁵

²⁸ *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, pág. 321; *S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American Life Assurance Co. of P.R.*, *supra*; *Chase Manhattan Bank v. Nesglo Inc.*, 111 DPR 767, 770 (1981).

²⁹ *Íd.*; *S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American Life Assurance Co. of P.R.*, *supra*; *R. Mix Concrete v. R. Arellano & Co.*, 110 DPR 869, 873 (1981).

³⁰ *Íd.*; *S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American Life Assurance Co. of P.R.*, *supra*; *Chase Manhattan Bank v. Nesglo Inc.*, *supra*, pág. 770.

³¹ *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, pág. 321, *JP*, *Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177 (2009); *Rivera v. Morales*, 149 DPR 672, 687 (1999); *Chase Manhattan Bank v. Nesglo, Inc.*, *supra*, págs. 769-770.

³² *Cuevas Segarra*, *op. cit.*, pág. 779.

³³ *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, pág. 321.

³⁴ *Íd.*, pág. 322.

³⁵ *Íd.*; Regla 21.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 21.4.

III.

Habiendo estudiado detenidamente el recurso ante nuestra consideración, entendemos que no erró el Tribunal al permitir la intervención de una parte que alega ser el tenedor del pagaré hipotecario en controversia. Se desprende de la súplica de la *Demanda*³⁶ que el peticionario solicita la extinción del contrato de hipoteca, así como la cancelación de los pagarés y el préstamo sobre el cual Isleta alega ser tenedor de buena fe. La Regla 21 de Procedimiento Civil, *supra*, es clara y, en lo pertinente, dispone que cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito cuando reclama **algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito**. Ausentes los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no habremos de intervenir con la discreción ejercida por el foro recurrido. Por tanto, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁶ Véase, apéndice del peticionario, Apéndice 6, *Demanda*, pág. 235.